

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00673-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 22 de agosto de 2022, mediante el cual se requirió a KEVIN STEVEN REY ROMERO para que acreditara que se adelantó juicio de sucesión y que se le asignó el derecho de la demandante CLARA INÉS FORERO CAJAMARCA, por lo que se negó la entrega de dineros que reposan a favor de esta última.

Manifestó el recurrente que la señora CLARA INÉS ROMERO CAJAMARCA falleció el 3 de septiembre de 2021, es decir, en el curso del proceso, por lo que en el marco de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso de 29 de septiembre de 2021, se reconoció a KEVIN STEVEN REY ROMERO, como sucesor procesal.

Argumenta, que al ser el señor REY ROMERO sucesor procesal de la señora ROMERO CAJAMARCA, ocupa el lugar de ella en cuanto a derechos, obligaciones y cargas procesales, máxime cuando en su momento acreditó su calidad de heredero con el respectivo registro civil de nacimiento.

Así, solicitó se revoque el auto censurado, para en su lugar se ordene la entrega a favor de KEVIN STEVEN REY ROMERO de los dineros que hubieren correspondido a CLARA INÉS ROMERO CAJAMARCA.

El traslado del recurso se surtió por conducto de la Secretaría; sin embargo, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presente asunto, si se pueden entregar al señor KEVIN STEVEN REY ROMERO los dineros que reposan en el expediente a favor de CLARA INÉS ROMERO CAJAMARCA, teniendo en cuenta su calidad de sucesor procesal.

Resulta necesario memorar que:

“La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C. La sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución.” (CC T/374/14)

Tal como se indicó, la sucesión expuesta implica entrar a ocupar el lugar procesal que tenía el causante en el curso del proceso, pero no por ese hecho se puede concluir que se le transfieren al sucesor los derechos herenciales que le pudieren llegar a corresponder a la persona que salió de la litis, pues la figura que tiene ese efecto es la sucesión por causa de muerte.

Debe recordarse que conforme al artículo 673 del Código Civil, una de las formas de adquirir el dominio sobre las cosas, es la sucesión por causa de muerte, sin que pueda confundirse dicha institución, con la que contempla el artículo 68 del Código General del Proceso, pues ésta última es de corte procesal para garantizar el debido proceso, mientras que la primera es del orden sustancial para transmitir a título universal o singular todos su bienes, derechos y obligaciones (artículo 1008 del Código Civil).

En ese orden de ideas, aceptar la tesis que presenta la recurrente, sería admitir que por el hecho de ser sucesor procesal de un causante no fuera necesario realizar la sucesión testada o intestada del difunto, y lo que podría eventualmente desconocer los derechos de los demás herederos.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando la concesión del recurso de alzada, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en la lista del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 22 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **149** hoy **29** de **noviembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Piñeros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde642dc3edfe7d4052595f078fd87c9ce9573e2f95de96671d2002e89866071**

Documento generado en 28/11/2022 11:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>